



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Brenda Carolina Marín Rodríguez.
Demandada: Celsia Colombia S.A. E.S.P.
Radicación: 73-449-31-03-002-2023-00022-00

En auto proferido el 10 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda mencionando que la demanda presentaba las siguientes deficiencias:

- (i). No se indica las circunstancias que le impiden aportar el dictamen pericial anunciado en el capítulo denominado “*petición especial*” según lo regula el artículo 227 del Código General del Proceso.
- (ii). No se acreditó el envío de la demanda a y sus anexos a la entidad demandada como lo impone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Oportunamente, el 17 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la demandante expresó que ese día remitió copia digital de la demanda a Celsia Colombia S.A. E.S.P. y aportó escrito suscrito por la demandante a través de la cual pide la concesión del beneficio de amparo de pobreza “*para poder pagar el peritaje señalado por la ley...*” tras indicar: “*....no tengo los medios económicos suficientes para poder pagar el peritaje... las únicas propiedades que tengo y que fueron dejadas por herencia de mi madre no me han podido generar frutos que me permitan usufructuarme de los mismos, debido a la imposición de servidumbre eléctrica en los inmuebles*”.

Por ende, el mencionado apoderado judicial dijo aportar la solicitud de concesión del beneficio de amparo de pobreza “*para que se pueda realizar la prueba solicitada como petición especial y señalada... como punto a subsanar*”.

Revisado el escrito firmado por Brenda Carolina Marín Rodríguez se advierte que allí narra las circunstancias que exige el artículo 151 del Código General del Proceso, por ende, se concederá dicho beneficio, de paso, se admitirá la demanda al deducirse que la falta de aportación del dictamen es la aludida falta de recursos económicos y tenerse por surtido el envío de la demanda a la entidad demandada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

Resuelve:

1. Admitir la demanda promovida por Brenda Carolina Marín Rodríguez contra Celsia Colombia S.A. E.S.P.
2. Tramítese en primera instancia el presente asunto conforme el procedimiento descrito en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al Representante Legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, informándole que cuentan con el plazo de veinte (20) días para contestarla.
4. Conceder a la demandante, Brenda Carolina Marín Rodríguez, el beneficio de amparo de pobreza para los fines descritos en el artículo 154 del Código General del Proceso.
5. Reconocer al abogado Alberto López Mora como apoderado especial de Brenda Carolina Marín Rodríguez.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:

José Luis Gualacó Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3043a9ebd74deece6265ac3e67ad3b07c06d317bbd0a00e22e39202d2bad6a**

Documento generado en 05/06/2023 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>